

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25507-2018
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/MORIS

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1, con fecha 17 de agosto de 2018, comparece don Carlos David Contreras Dórneman, inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, Región Metropolitana, ingeniero pesquero, domiciliado en calle Osvaldo Croquevielle Cardemil N° 2207, Zona de Carga, Puerta N° 1 del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, quien denuncia a don **Camilo Arnaldo Moris Haro**, no señala profesión u oficio, domiciliado en Avenida Sur N° 940, comuna de Maipú, solicitando que se le condene al pago de la multa dispuesta por comercializar recursos hidrobiológicos sin acreditar el origen legal de los mismos, conforme a las normas que indica sobre Posesión y Comercialización de Recursos y Productos Hidrobiológicos, sin la acreditación de origen legal, recursos en veda, y con el comiso del recurso, determinando su destino, conforme al artículo 130 de la Ley del ramo, con expresa condena en costas.

Funda esta denuncia señalando que el día 2 de agosto de 2018, a las 13:50, junto al inspector del Servicio Nacional don Edgardo Nova Cabello, se realizó una inspección en Pescadería Catherine (razón social de don Camilo Moris Haro), constatándose la presencia de 140 unidades de loco desconchado fresco enfriado, entre el recurso que presentaba en el mesón de ventas, almacenado en una caja aislapol con hielo.

Al solicitar al vendedor y representante legal la documentación de respaldo de dicho recurso, presentó la factura N° 387 y guía de despacho N° 2710, ninguna de las



cuales posee acreditación de origen legal emitida por el Servicio, ni formulario de destino, de la comercializadora que le vendió dicho recurso.

Por lo expuesto, se citó personalmente al denunciado ante este tribunal por la no acreditación de origen legal de 140 unidades de locos (concholepas concholepas), desconchado fresco enfriado que tenía a la venta al momento de su fiscalización, recurso que se presume en veda, por cuanto la documentación presentada no valida su origen desde un área de manejo o en su defecto de una zona protegida.

Los hechos descritos constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente en el Decreto Exento N° 820 sobre "Veda Indefinida para el recurso Loco".

De acuerdo a la resolución exenta N° 1319 del 6 de mayo de 2014, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en relación a la especie hidrobiológica sometida a medida de administración "Loco" (concholepas concholepas) señala en su resuelvo Primero: "Todas las personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, importación, exportación, transporte, almacenamiento de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados, deberán acreditar el origen legal de éstos, en conformidad a los procedimientos, requisitos y condiciones generales que se establecen en la presente resolución".

La Ley General de Pesca y Acuicultura, en su título V, artículo 65, textualmente señala que "los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados".

Conforme a lo anterior, al denunciado cabe participación en calidad de autor, de la infracción consistente en la comercialización de recursos



hidrobiológicos sin acreditación de origen legal y en período de veda, infracción a la que debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 119 de la ley de Pesca y Acuicultura, que sanciona al responsable con una multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, transporte, posesión, tenencia, almacenamiento, comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3 letra c) o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y productos derivados de éstos.

El legislador establece claramente que el juez, al aplicar las multas, deberá tomar en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente, por lo que en justicia debería aplicarse el máximo de la pena en el caso en comento.

La infracción denunciada deberá ser conocida y sancionada por el Tribunal Civil, conforme al artículo 124 de la citada ley.

A folio 18, con fecha 5 de febrero de 2019, se certificó que, llamadas las partes a la audiencia indagatoria decretada en autos, éstas no comparecieron.

A folio 19, con fecha 5 de febrero de 2019, se recibió la causa a prueba.

A folio 23, con fecha 8 de mayo de 2019, se celebró la audiencia de prueba, reiterándose la prueba documental de la parte demandante, y acompañado por la parte demandada la prueba documental que se indica.

A folio 25, con fecha 14 de junio de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, Carlos David Contreras Dórneman, inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región Metropolitana, denuncia a don Camilo Arnaldo Moris Haro, solicitando que se le condene al pago de la multa dispuesta por comercializar recursos hidrobiológicos sin acreditar el origen legal de los mismos, conforme a las normas que indica sobre Posesión y Comercialización de Recursos y Productos Hidrobiológicos, sin la acreditación de origen legal, recursos en veda, y con el comiso del recurso, determinando su destino, conforme al artículo 130 de la Ley del ramo, con expresa condena en costas.

Funda su petición en los argumentos consignados en la parte expositiva de este fallo, que se dan por reproducidos, para todo efecto legal.

SEGUNDO: Que, se dejó constancia de la no comparecencia de ambos litigantes a la audiencia indagatoria decretada en autos.

TERCERO: Que, la denunciante, en orden a acreditar los hechos en que funda su pretensión, acompañó al proceso la siguiente documentación, no objetada de contrario:

1.-Citación y Notificación N° 0116839 Y Acta de Incautación de la misma fecha, emitida por el inspector don Carlos Contreras, con fecha 2 de agosto de 2018, dando cuenta de la citación cursada a Camilo Moris Haro, por las infracciones a las normas jurídicas que se indican, y set de fotografías tanto de la mercadería, como de la documentación invocada por el denunciado.

Esta prueba documental fue ratificada por la misma denunciante a folio 23.

CUARTO: Que, a su vez, la denunciada acompañó, a folio 23, Guía de Despacho N° 2710, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por Comercializadora y Transportes Yerkomar Limitada, y Factura Electrónica N° 387, emitida con fecha 26 de julio de 2018, por la misma sociedad. Dicha documentación se encuentra sujeta a la custodia del tribunal bajo el número 3755-2019.



QUINTO: Que, analizada la prueba rendida, de acuerdo a la sana crítica, se puede concluir que esta es suficiente para producir convicción sobre la efectividad de que el denunciado cometió la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura que le fue atribuida, consistente en no acreditar el origen legal del producto hidrológico loco, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 63 a 67 y 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al Decreto Supremo N° 129 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1319 del año 2014, sin que los hechos fueren desvirtuados por prueba en contrario, de cargo del denunciado.

SEXTO: Que, si bien la parte denunciada acompañó la prueba documental referida en el considerando Cuarto, tanto la documentación aludida como la sociedad emisora de las mismas no cuentan con el visado de la entidad denunciante, por lo que, en opinión de esta sentenciadora, carece del mérito suficiente para desvirtuar lo expuesto precedentemente teniendo presente que lo efectuado por los fiscalizadores cuanta con una presunción de veracidad que no fue contrastada. No contando con dicha validación, en consecuencia, no se puede tener por acreditado el origen de los recursos incautados, sin que exista prueba alguna en contrario, que éstos se encontraban en veda, a la época de su extracción y comercialización.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 2, 63, 64, 65, 107, 109, 116, 121, 122 y 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el Decreto Supremo N° 129 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Resolución N° 1319, año 2014, y Decreto Exento N° 902, de 17 de noviembre de 2016, del Ministerio antes aludido, SE DECLARA:

I.-Que SE CONDENA, con costas, a Camilo Arnaldo Moris Haro, a pagar una multa equivalente a 30 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la presente sentencia quede ejecutoriada.



C-25507-2018

II.- Para el evento que el infractor no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pudiera exceder de seis meses.

III.- Para el evento que el denunciado interponga recurso de apelación, deberá consignar el 10% de la multa.

IV.- Atendido lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley N° 18892 y posteriores modificaciones, se decreta el comiso de los bienes incautados, ordenándose su destrucción.

Frt

DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>